

GUÍA SOBRE COMPATIBILIDAD

DEL PERSONAL DOCENTE DE CASTILLA-LA MANCHA







LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES

Todos los funcionarios públicos, incluidos los docentes, están sujetos a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Publicas, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. Dicha ley regula qué otras actividades se pueden o no se pueden desarrollar paralelamente al ejercicio de un puesto en la función pública, incluida la docencia. Además, también es de aplicación el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

La incompatibilidad contemplada en esta legislación implica que ningún funcionario docente, con independencia del cuerpo al que pertenezca, pueda desarrollar otra actividad laboral o empresarial con ánimo de lucro, salvo las excepciones que la propia normativa recoge, y todo ello con independencia de que el docente sea funcionario/a de carrera, en prácticas o funcionario/a interino/a, y con independencia del tipo de jornada (completa o parcial). Es decir, esta normativa sería de aplicación tanto a docentes que tuvieran una jornada completa, o una jornada parcial, ya sea un tercio de jornada, media jornada, etc.

La legislación actual además establece que, en las retribuciones del personal docente, se percibe un Complemento Específico por dedicarse exclusivamente a la enseñanza pública. Este complemento está destinado a retribuir las condiciones particulares de los distintos puestos de trabajo en la administración, atendiendo a su dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. El artículo 16 de la Ley 53/1984 indica que "podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad". Siendo que las retribuciones básicas son sueldo base, trienios y pagas extraordinarias, y excluyendo los trienios porque es un concepto que tiene origen en la antigüedad, tenemos los siguientes datos:

	Grupo A1	Grupo A2
Sueldo Base mensual	1288,31 €	1113,98 €
Extra – Cantidad de Sueldo base en cada extra	795,00 €	812,45 €
TOTAL ANUAL	17049,72 €	14992,66 €
30% del total	5114,92 €	4497,80 €

Grupo A1	Grupo A2
900,91 €	842,73 €
12612,74 €	11798,22 €
	900,91 €

Por tanto, como se puede ver, la percepción en complemento específico es muy superior al 30% de las retribuciones básicas (exceptuando las referentes a la antigüedad), por lo que esto no sería aplicable en docentes (ni siquiera a tiempo parcial, pues todos los conceptos se reducen en la misma proporción).

Podría obtenerse compatibilidad renunciando a las cantidades brutas de los complementos específicos que excedan del 30% de las retribuciones básicas, que en cuyo caso serían:

- Para los cuerpos docentes A1, 12612,74 5114,92 = 7497,82 € brutos anuales
- Para los cuerpos docentes A2, 11798,22 4497,80 = 7300,42 € brutos anuales

Exceptuando las excepciones que contempla la normativa, hay que realizar una solicitud de compatibilidad previa al ejercicio simultáneo de ambas actividades, es decir, el reconocimiento de compatibilidad se debe solicitar previamente al inicio de la segunda actividad, y hay que tener en cuenta que el plazo que tiene la administración para resolver es de 3 meses. Para que se conceda la autorización de compatibilidad es indispensable:

• Demostrar que no se verá alterada la jornada de trabajo, por lo que, entre la documentación a aportar para la solicitud de compatibilidad, haber un certificado emitido por parte de la autoridad o persona competente en el ámbito de la segunda actividad, en el que se indique horario que se va a desempeñar y funciones, así como indicación del tiempo durante el cual durará la vinculación del docente. También se recomienda adjuntar el horario del centro educativo, por lo que, al cambiar al menos durante cada curso, habría que solicitarla una vez al año en el caso de funcionarios/as en prácticas, de carrera, o interinos/as con vacante.



 Que no se verán menoscabados los deberes y la imparcialidad e independencia propia de cada una de las actividades que se fueran a realizar de forma simultánea

COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDAD EN EL SECTOR PRIVADO

Si el docente es o va a ser nombrado para un puesto y está ejerciendo una actividad en el sector privado, debería cesar en la actividad privada, y una vez haya tomado posesión del puesto de docente, solicitar la compatibilidad para reanudarla de nuevo si le es concedida.

En el caso de querer realizar una segunda actividad en el sector privado (por cuenta ajena o por cuenta propia como autónomos), hay que tener en cuenta que no podrá reconocerse compatibilidad para la realización de actividades privadas a quien desempeñe dos actividades en el sector público, salvo en el caso de que la jornada semanal de ambas actividades en su conjunto sea inferior a cuarenta horas. Aquí es exigible el requisito de que el complemento específico no supere el 30% de la retribución básica, excluida la antigüedad, que la segunda actividad privada no requiere la presencia efectiva del docente por tiempo superior a unas 15 horas semanales, y que la actividad privada no está relacionada directamente con la que ejerza como funcionario.

La Ley prohíbe el reconocimiento de la compatibilidad con actividades privadas que puedan suponer un menoscabo de las funciones desempeñadas, por las resoluciones de reconocimiento han de respetar las siguientes limitaciones:

- No se podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o a servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviere destinado.
- Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, sólo podrá autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la Ley 53/1984 como a tiempo parcial.
- No se podrá reconocer compatibilidad para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de las jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.
- No se podrá reconocer compatibilidad para el ejercicio con actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30% de su retribución básica excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

En todo caso, está prohibido ejercer las siguientes actividades privadas:



- El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.
 - Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se está obligado a atender en el desempeño del puesto público.
- 2. La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
- 3. El desempeño por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- 4. La participación superior al 10% en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el apartado anterior.

COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO

En el caso de que estuviese desarrollando una actividad en el sector público si es susceptible de compatibilidad podrá tomar posesión como profesor y solicitar la compatibilidad en un plazo de 10 días. En caso de que no fuese compatible deberá optar por uno de los puestos.

En caso de querer optar a una segunda actividad en el sector público, hay que tener en cuenta que es complicado conseguir la autorización de compatibilidad, pero existen algunos pocos casos, que son:

- El desempeño de puestos docentes en universidades públicas como profesor asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial, esto es 15 horas semanales máximo, y con duración determinada, y solo en una universidad a la vez.
- Los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrán tener compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural.
- Desempeño de puestos de investigación o asesoramiento, para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas. Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en



concurso público o por requerir especiales cualificaciones que solo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

- Por ser miembro de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad
- Por ser miembro de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

Las solicitudes de autorización de compatibilidad para ejercer un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público se entenderán estimadas, si en el plazo de cuatro meses, no se hubiera dictado resolución expresa.

EXCEPCIONES

La ley contempla una serie de **excepciones**, que no quedan sujetas a incompatibilidad, y que, por tanto, eximen al docente de tener que solicitar su compatibilidad. Estas son:

- Las derivadas de la administración del patrimonio familiar o personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley
- La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinado a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de 75 horas al año, así como la preparación de acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine y siempre que no suponga una dedicación superior a 150 horas anuales y no pueda implicar incumplimiento del horario de trabajo.
- La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas.
- La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponde, en la forma reglamentariamente establecida.
- El ejercicio de cargo de Presidente, Vocal, o miembro de las Juntas Rectoras de Mutualidades
 o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.



- La producción o creación literaria, artística, y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- La participación ocasional en coloquios y programas de cualquier medio de comunicación social.
- La colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

SANCIONES

Una infracción de incompatibilidad es de las más graves que el personal funcionario podría cometer, y las sanciones pueden ser duras. Solicitar el reconocimiento de compatibilidad siempre es recomendable en caso de duda, debiendo hacerse siempre antes de iniciar la segunda actividad, y no pudiendo ejercerla hasta no obtener una respuesta positiva, ya sea de forma expresa o por silencio administrativo estimatorio.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 95.2 recoge como falta muy grave el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad. La sanción, por tanto, dependerá de las circunstancias y los hechos valorados en el expediente disciplinario que se incoe. Entre las sanciones por faltas muy graves, en el artículo 96.1, se encuentra la "separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento."

Podría por tanto, para docentes interinos/as, suponer la exclusión de las bolsas de trabajo, en primer término, ya que la orden 118/2023 que regula las bolsas de interinos en Castilla-La Mancha establece como causa de exclusión "la imposición de sanción disciplinaria de separación del servicio que tenga carácter firme y por la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tenga carácter firme", y podría derivar en sanciones económicas e inconvenientes en la participación de oposiciones, al ser un requisito de las mismas el no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.



¿QUÉ COMPATIBILIDADES SE CONCEDEN?

Para comprender mejor qué tipo de compatibilidades se están concediendo, se puede consultar las concedidas en nuestra comunidad autónoma en los últimos años, en este enlace:

https://www.castillalamancha.es/gobierno/educacionculturaydeportes/actuaciones/relaci%C3%B3n-de-compatibilidades-de-segunda-actividad-concedidas-al-personal-docente-de-la

Se puede comprobar que la gran mayoría de compatibilidades concedidas es para ser *profesor* asociado a tiempo parcial en universidades. Otras mucho menos frecuentes incluyen:

- · Profesor tutor en UNED
- · Impartir certificado de profesionalidad
- · Preparación de oposiciones
- · Impartición de cursos de formación
- · Compatibilidad con cargo público (alcaldía, concejalía)
- Explotaciones agrícolas familiares
- Contratos de investigación en universidades
- · Alquiler de inmuebles propios para uso turístico
- Gestión de negocios familiares
- · Propietario de empresa



¿QUÉ DICE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA?

La Resolución de 23/07/2018, de la Secretaría General, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la mesa sectorial del personal docente no universitario relativo a las medidas complementarias al II Plan para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las empleadas públicas y de los empleados públicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha estipula que:

"Se regulará la incompatibilidad para la realización de las actividades privadas contempladas en la ley para el personal docente con jornada a tiempo parcial de media jornada o inferior."

Sin embargo, sigue siendo de aplicación la normativa nacional.